



EXPEDIENTE N° : 009-2016-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ASESORÍA COMERCIAL S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACIÓN DE SERVICIOS
UBICACIÓN : DISTRITO DE MAGDALENA DEL MAR, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : GAS NATURAL
MATERIAS : INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL
ARCHIVO

SUMILLA: *Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Asesoría Comercial S.A. por la presunta vulneración a lo dispuesto en el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM, respecto de las siguientes presuntas conductas infractoras:*

- (i) *Asesoría Comercial S.A. habría realizado los monitoreos de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2012, sin considerar todos los parámetros señalados en su instrumento de gestión ambiental.*
- (ii) *Asesoría Comercial S.A. habría realizado los monitoreos de efluentes, correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, sin considerar todos los parámetros señalados en su instrumento de gestión ambiental.*
- (iii) *Asesoría Comercial S.A. habría realizado los monitoreos de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2012, sin considerar todos los puntos de monitoreo señalados en su instrumento de gestión ambiental.*

Lima, 31 de marzo del 2016

I. ANTECEDENTES

1. Asesoría Comercial S.A. (en adelante, Acosa) realiza actividades de comercialización de hidrocarburos en la estación de servicios ubicada en la Avenida del Ejército N° 965, esquina con Calle Cossio, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima (en adelante, Estación de Servicios Orrantía).
2. El 23 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular a las instalaciones de la Estación de Servicios Orrantía de titularidad de Acosa, con la finalidad de verificar el cumplimiento a la normativa ambiental y a sus obligaciones ambientales fiscalizables.
3. El resultado de dicha supervisión fue recogido en el Acta de Supervisión N°003973², (en adelante, Acta de Supervisión); y, analizado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 711-2013-OEFA/DS-HID³ (en adelante, Informe de

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20100094569.

² Página 13 del Informe N° 711-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto (CD) que se encuentra en el folio 9 del expediente.

³ Folio 9 del expediente (folio no digitalizable).



Supervisión) y en el Informe Técnico Acusatorio N° 1083-2015-OEFA/DS⁴ (en adelante, ITA), documentos que contienen el análisis de los supuestos incumplimientos a la normativa ambiental cometidos por Acosa.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 0151-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 18 de febrero del 2016⁵ (en adelante, Resolución Subdirectoral) y notificada el 22 de febrero del 2016⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección (en adelante, Subdirección de Instrucción) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Acosa por supuestos incumplimientos a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación⁷:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Asesoría Comercial S.A. habría realizado los monitoreos de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2012, sin considerar todos los parámetros señalados en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
2	Asesoría Comercial S.A. habría realizado los monitoreos de efluentes, correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, sin considerar todos los parámetros señalados en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT
3	Asesoría Comercial S.A. habría realizado los monitoreos de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2012, sin considerar todos los puntos de monitoreo señalados en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10 UIT



5. El 21 de marzo del 2016, Acosa presentó sus descargos⁸ alegando lo siguiente:

⁴ Folios 1 al 9 del expediente.

⁵ Folios 81 al 94 del Expediente.

⁶ Folio 95 del Expediente.

⁷ Cabe señalar que mediante Resolución Subdirectoral N° 223-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 14 de marzo del 2016 se rectificó el error material incurrido en el cuadro del Artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 0151-2016-OEFA/DFSAI/SDI respecto de la norma tipificadora conforme se detalla a continuación:

Donde dice:

"Numeral 3.4.4 Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias."

Debe decir:

"Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias."

(Folios 97 y 98 del Expediente)

⁸ Folios 101 al 120 del Expediente.



Cuestiones Procesales: Solicitud de Nulidad de la Resolución Subdirectorial y del ITA

- (i) El OEFA basa su análisis para determinar incumplimientos del administrado en un Instrumento de Gestión Ambiental que no corresponde, vulnerándose el debido procedimiento.
- (ii) El empleo de Declaraciones de Impacto Ambiental no vigentes a la fecha de visita de supervisión como en la actualidad (para dictar medidas correctivas), es incorrecto a fin de calificar las infracciones imputadas en el procedimiento administrativo sancionador, atentando contra el principio del debido procedimiento consagrado en el Numeral 1.2 del Artículo IV de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) y en el Numeral 3.1 del Artículo 3° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS), principio que establece, entre otros, el derecho de los administrados a exponer sus argumentos.
- (iii) Se habría vulnerado el principio constitucional de Irretroactividad de la Ley consagrado en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, al pretenderse calificar con un Instrumento de Gestión Ambiental no implementado como es el aprobado mediante la Resolución Directoral N°317-2010-MEM/A AE cuando aún estaba vigente el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 300-2003-EM/DGAA.
- (iv) El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA). Mediante el ITA , la autoridad acusadora debe poner en consideración de la Autoridad Instructora la presunta existencia de infracciones administrativas, acompañado de los medios probatorios obtenidos en las actividades de evaluación o supervisión directa, lo que no ocurrió en el presente caso, debido al empleo de un Instrumento de Gestión Ambiental incorrecto y por consiguiente no se ha verificado de manera correcta el hecho constitutivo de la infracción pues se ha calificado en base a compromisos aprobados por resoluciones que no corresponden aplicar.
- (v) Los medios probatorios no son tales pues califican hechos que no se ejecutaron o se ejecutaron años después por otro Instrumento de Gestión Ambiental lo cual es imprescindible para establecer el nexo causal.
- (vi) Se ha vulnerado el principio de licitud, la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de infracción administrativa, es decir, debe verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, lo que no se ha podido establecer con exactitud al tomar como base Declaraciones de Impacto Ambiental que no corresponden.
- (vii) De acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de responsabilidad administrativa, decidirá por declarar su inexistencia, como en el caso concreto.





- (viii) Se solicita que se establezca de manera correcta y exacta los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador.

Hechos imputados N° 1, 2 y 3

- (ix) No corresponde calificar los monitoreos del primer y segundo trimestre del año 2012 en base a las Declaraciones de Impacto Ambiental aprobadas por Resoluciones Directorales N° 317-2010-MEM/AAE del 15 de setiembre del 2010⁹ y N° 354-2010-MEM/AAE del 20 de octubre del 2010, toda vez que estas no fueron implementadas, encontrándose sin vigencia.
- (x) A la fecha, la Estación de Servicios Orrantía mantiene vigente la Declaración de Impacto Ambiental aprobada por Resolución Directoral N° 331-2012-MEM/AAE del 7 de diciembre del 2012, que aprobó la ampliación del establecimiento para la venta al público de Gas Natural Vehicular (GNV) para uso automotor, implementación que se ejecutó para el caso de GLP en febrero del año 2013 y la implementación de las instalaciones de GNV en abril del año 2013.
- (xi) La última Declaración de Impacto Ambiental implementada que ampara las modificaciones que a la fecha subsisten, incluyendo los gasocentros de expendio de GLP como de GNV, aprobada por la Resolución Directoral N° 331-2012-MEM/AAE, incluye mayor área de terreno debido a la acumulación de área sobre las que están edificadas las salas de lavado y lubricación de vehículos automotores.
- (xii) El plano de distribución (que incluye la nueva área de terreno) de la DIA aprobada por Resolución Directoral N° 331-2012-MEM/AAE contiene la nueva ubicación de un tanque vertical para almacenamiento de GLP de 3000 galones de capacidad en reemplazo del anterior de tipo horizontal de 4000 galones; cambio que recién se implementó en febrero del año 2013. La implementación de las instalaciones para expendio de GNV fue posterior, en abril del 2013.
- (xiii) Los cambios contenidos en el Plano de Distribución de la DIA aprobada por Resolución Directoral N° 354-2010-MEM/AAE, que el OEFA consideró no fueron implementados.
- (xiv) La Ficha de Registro N° 0008-EGLP-15-2004 del 20 de febrero del 2009 señala que el tanque de GLP es de 4 000 galones, el cual fue modificado recién por la Ficha de Registro N° 6779-056-110213 del 11 de febrero del 2013, en la cual se redujo la capacidad del tanque de GLP a 3 000 galones.
- (xv) La ficha de Registro N° 6779-056-110213 expedida el 11 de febrero del 2013, confirma la reducción de la capacidad de almacenamiento del tanque de GLP de 4 000 a 3 000 galones. El Informe Técnico que origina la Ficha de Registro especifica el incremento de área de 2,304.94 m², y la ubicación del nuevo tanque de 3 000 galones.
- (xvi) Con la Ficha de Registro N° 6779-107-2013 expedida el 11 de abril del 2013, el Osinergmin autorizó el expendio de Gas Natural Vehicular (GNV).



⁹

Con relación a la Declaración de Impacto Ambiental aprobada por Resolución Directoral N° 317-2010-MEM/AAE el administrado señala que el Informe N° 173-2010-MEM-AAE/GR demuestra que dicho instrumento no estaba implementado.



- (xvii) El Instrumento de Gestión Ambiental vigente a la fecha de la visita de supervisión realizada en octubre del 2012 y que debió aplicarse para calificar los monitoreos del primer y segundo trimestre del año 2012 era el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) aprobado por Resolución Directoral N° 300-2003-EM/DGAA del 24 de julio del 2003.
- (xviii) Los monitoreos del primer y segundo trimestre del año 2012 se evaluaron con Declaraciones de Impacto Ambiental no vigentes por no haber sido ejecutadas sus modificaciones, lo que trae consigo que no se pueda determinar de manera puntual como se cumplió con los compromisos asumidos.
- (xix) Para acreditar sus afirmaciones Acosa presentó los siguientes documentos:
- Copia de los planos de distribución de las Declaraciones de Impacto Ambiental aprobadas por Resoluciones Directorales N° 331-2012-MEM/AAE, N° 354-2010-MEM/AAE y N° 317-2010-MEM/AAE.
 - Copia de la Constancia de Registro N° 0008-EGLP-15-2004 del 20 de febrero del 2009, copia de las Fichas de Registro N° 6779-056-110213 del 11 de febrero del 2013 y N° 6779-107-2013 del 19 de abril del 2013.
 - Copia de la Resolución Directoral N° 317-2010-MEM/AAE del 15 de setiembre del 2010, mediante la cual se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Ampliación y/o Modificación de un Establecimiento de venta al público de Combustibles Líquidos y GLP para uso automotor (EESS - Gasocentro GLP) de la Estación de Servicios Orrantía.
 - Copia del Informe N° 173-2010-MEM-AAE/GR del 13 de setiembre del 2010, mediante el cual se evaluó la Declaración de Impacto Ambiental para la Ampliación y/o Modificación de un Establecimiento de venta al público de Combustibles Líquidos y GLP para uso automotor (EESS - Gasocentro GLP) de la Estación de Servicios Orrantía.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Única cuestión procesal: Si la Resolución Subdirectoral N° 0151-2016-OEFA/DFSAI/SDI adolece de vicios de nulidad.
 - (ii) Primera cuestión en discusión: Si Acosa realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, considerando todos los parámetros señalados en su instrumento de gestión ambiental
 - (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Acosa realizó los monitoreos de efluentes, correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, considerando todos los parámetros señalados en su instrumento de gestión ambiental.
 - (iv) Tercera cuestión en discusión: Si Acosa realizó los monitoreos de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2012, considerando todos los puntos de monitoreo señalados en su instrumento de gestión ambiental.



III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

7. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su vigencia, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

8. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.

9. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que



¹⁰ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".*



hubiere lugar.

- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹¹.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.



10. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.



11. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias y en el TUO del RPAS.

¹¹ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la “Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones”, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

**IV. CUESTIÓN PROCESAL****IV.1 Única cuestión procesal: Si la Resolución Subdirectorial N° 0151-2016-OEFA/DFSAI/SDI adolece de vicios de nulidad**

13. Amparándose en el Artículo 10° de la LPAG, Acosa solicita la nulidad de la Resolución Subdirectorial, alegando que:

- (i) Se ha vulnerado el principio del debido procedimiento.
- (ii) Se ha vulnerado el principio de licitud.
- (iii) Se ha vulnerado el principio de irretroactividad.
- (iv) No se ha determinado de manera exacta la responsabilidad administrativa, ineficacia de la Resolución Subdirectorial e ITA.

14. En tal sentido, se procederá a analizar cada una de las cuestiones procesales anteriormente detalladas:

Sobre la supuesta vulneración al principio del debido procedimiento

15. En sus descargos, Acosa señaló que se habría vulnerado el principio del debido procedimiento por lo siguiente:

- (i) El OEFA basa su análisis para determinar incumplimientos del administrado en un Instrumento de Gestión Ambiental que no corresponde, vulnerándose el debido procedimiento.
- (ii) El empleo de Declaraciones de Impacto Ambiental no vigentes a la fecha de visita de supervisión como en la actualidad (para dictar medidas correctivas), es incorrecto a fin de calificar las infracciones imputadas en el procedimiento administrativo sancionador, atentando contra el principio del debido procedimiento consagrado en el Numeral 1.2 del Artículo IV de la LPAG y en el Numeral 3.1 del Artículo 3° del TUO del RPAS, principio que establece, entre otros, el derecho de los administrados a exponer sus argumentos.

16. Al respecto, el principio del debido procedimiento recogido en el Numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar y en el Numeral 2 del Artículo 230° de la LPAG¹² señala que todo administrado goza de todos los derechos y garantías inherentes al debido proceso, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho¹³.

¹² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...).

Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. Debido procedimiento.- Las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso".

¹³ Principio recogido en el Numeral 3.1 del Artículo 3° del TUO del RPAS.



17. Sobre el particular, cabe precisar que con los elementos probatorios preliminares no se ha sancionado al administrado sino se le ha imputado presuntas infracciones, ello mediante la Resolución Subdirectoral.
18. En el presente procedimiento administrativo se ha garantizado el derecho de defensa de Acosa, toda vez que, con la notificación de la Resolución Subdirectoral el administrado ha tenido la oportunidad de cuestionar y pronunciarse respecto de cada argumento y elemento probatorio señalado en la misma y de presentar los medios probatorios que considere pertinentes para ejercer su defensa, los que serán valorados en la presente resolución.
19. En efecto, a Acosa le fue notificada la Resolución Subdirectoral que contiene los hallazgos materia de imputación del presente procedimiento administrativo, otorgándosele la oportunidad de pronunciarse respecto de cada uno de los medios probatorios señalados en los mismos, por lo que no se vulneró el principio del debido procedimiento.

Sobre la supuesta vulneración al principio de licitud

20. En sus descargos, Acosa señaló que se habría vulnerado el principio de licitud por lo siguiente:
 - (i) Se ha vulnerado el principio de licitud, la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de infracción administrativa, es decir, debe verificar el supuesto de hecho del tipo infractor, lo que no se ha podido establecer con exactitud al tomar como base Declaraciones de Impacto Ambiental que no corresponden.
 - (ii) De acuerdo a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de responsabilidad administrativa, decidirá por declarar su inexistencia, como en el caso concreto.
21. El principio de licitud, regulado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG¹⁴ establece la presunción de que los administrados actúan cumpliendo sus deberes mientras no se pruebe lo contrario.
22. Así, en aquellos casos donde la Administración Pública no recabe los medios probatorios suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o, pese a la posesión de pruebas, la autoridad no se haya generado convicción para determinar la responsabilidad administrativa, se aplicará el principio de presunción de licitud y se dispondrá la absolución del administrado.
23. La resolución que dispone el inicio del procedimiento administrativo sancionador tiene como objetivo determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la sanción que correspondería imponer, la identificación del administrado que pudiera resultar responsable y las circunstancias relevantes al caso concreto.

¹⁴ Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General
"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario"



24. Asimismo, el inicio del procedimiento implica la comunicación de imputación de cargos, recepción de descargos, para luego valorar las pruebas y determinar la existencia de una infracción y su sanción aplicable o, según corresponda, declarar la inexistencia de infracción y archivo del procedimiento.
25. En ese sentido, desde la imputación de cargos hasta la decisión en primera instancia se desarrollan actuaciones posteriores con la finalidad de comprobar los hechos que constituyen el ilícito administrativo y la determinación de la sanción correspondiente, por lo que no se vulneró el principio de licitud a través de la Resolución Subdirectoral ya que a ella le suceden actuaciones intermedias de prueba y no es la decisión final.

Sobre la supuesta vulneración al principio de irretroactividad

26. En sus descargos, Acosa señaló que se habría vulnerado el principio de irretroactividad consagrado en el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú, al pretenderse calificar con un Instrumento de Gestión Ambiental no implementado como es el aprobado mediante la Resolución Directoral N° 317-2010-MEM/AE cuando aún estaba vigente el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por Resolución Directoral N° 300-2003-EM/DGAA.

27. Sobre la irretroactividad el Artículo 103° de la Constitución Política del Perú señala que La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo.

28. Por su parte, el Numeral 5 del Artículo 230° de la LPAG, señala que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

29. Al respecto, cabe señalar que Acosa cuestiona la vigencia de un Instrumento de Gestión Ambiental, mas no la aplicación de una norma sancionadora, por lo que dicho principio no resulta aplicable al caso en concreto.

Sobre la supuesta determinación inexacta de la responsabilidad administrativa y la supuesta ineficacia de la Resolución Subdirectoral e ITA

30. Al respecto, Acosa señaló lo siguiente en sus descargos:
- (i) El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del SINEFA. Mediante el ITA, la Autoridad Acusadora debe poner en consideración de la Autoridad Instructora la presunta existencia de infracciones administrativas, acompañado de los medios probatorios obtenidos en las actividades de evaluación o supervisión directa, lo que no ocurrió en el presente caso, debido al empleo de un Instrumento de Gestión Ambiental incorrecto y por consiguiente no se ha verificado de manera correcta el hecho constitutivo de la infracción pues se ha calificado en base a compromisos aprobados por resoluciones que no corresponden aplicar.
 - (ii) Los medios probatorios no son tales pues califican hechos que no se ejecutaron o se ejecutaron años después por otro Instrumento de Gestión Ambiental lo cual es imprescindible para establecer el nexo causal.



31. El Artículo 18° de la Ley del SINEFA¹⁵ establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental; así como de las normas ambientales y de los mandatos y/o disposiciones del OEFA.
32. El Artículo 4° del TUO del RPAS señala que el régimen de responsabilidad administrativa aplicable en materia ambiental es la responsabilidad objetiva y que es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuren la infracción administrativa¹⁶.
33. De esa manera, para la determinación de responsabilidad administrativa, el OEFA deberá:
 - (i) verificar la ocurrencia de la conducta infractora; y,
 - (ii) determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta del administrado y la infracción administrativa.
34. Al respecto, cabe señalar que ante la existencia de indicios respecto de la comisión de una supuesta infracción, se inicia el procedimiento administrativo sancionador. El inicio del procedimiento implica la comunicación de imputación de cargo, recepción de descargos, para luego valorar las pruebas y determinar la existencia de una infracción o, según corresponda, la inexistencia de infracción y archivo del procedimiento.
35. En tal sentido, mediante la Resolución Subdirectoral no se ha determinado la responsabilidad administrativa del administrado. Cabe señalar que los medios probatorios obrantes en el expediente serán valorados en la presente resolución.
36. Con relación a la eficacia de la Resolución Subdirectoral cabe indicar que el Numeral 16.1 del Artículo 16° de la LPAG señala que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos. Por lo que, la eficacia de la Resolución Subdirectoral está directamente ligada a su notificación y no al sentido de su pronunciamiento.

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 18°.- Responsabilidad Objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA."

¹⁶ Resolución N° 045-2015-OEFA/PCD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

4.1 La responsabilidad administrativa del infractor es independiente de la responsabilidad civil o penal que pudiera originarse por las acciones u omisiones que a su vez configuran la infracción administrativa.

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

4.4 Cuando el incumplimiento corresponda a varios sujetos conjuntamente, responderán de forma solidaria por las infracciones cometidas".

En el mismo sentido, las Reglas Generales sobre el Ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD, establece lo siguiente:

"Sexta.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva".



37. Al respecto, cabe señalar que de la Cédula de Notificación N° 0173-2016¹⁷ y del escrito de descargos del administrado se advierte que la Resolución Subdirectoral fue notificada a Acosa el 22 de febrero del 2016, produciendo efectos jurídicos.
38. Con relación a la eficacia del ITA, cabe indicar que el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma. Por lo tanto, el ITA es un medio probatorios con plenos efectos dentro del presente procedimiento, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio de de las pruebas que puedan aportar los administrados para desvirtuarla.
39. Finalmente, ante la supuesta nulidad de la Resolución Subdirectoral alegada por Acosa, el administrado pidió que se establezca de manera correcta y exacta los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador.
40. Al respecto, conforme a lo desarrollado precedentemente respecto de los argumentos alegados por Acosa, la Resolución Subdirectoral no se encuentra incurso en causal de nulidad.



V. MEDIOS PROBATORIOS

41. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:



N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación vinculada	Folios del Expediente
1	Acta de Supervisión N° 003973.	Documento en el cual constan las observaciones detectadas durante la supervisión del 23 de octubre del 2012.	Imputaciones N° 1 al 3	Página 13 del Informe N° 711-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del expediente.
2	Informe de Supervisión N° 711-2013-OEFA/DS-HID y anexos.	Documento que analiza los hallazgos detectados durante la supervisión del 23 de octubre del 2012.	Imputaciones N° 1 al 3	9 (Disco Compacto)
3	Informe Técnico Acusatorio N° 1083-2015-OEFA/DS	Documento en el que la Dirección de Supervisión identificó los presuntos incumplimientos de Acosa a la normativa ambiental.	Imputaciones N° 1 al 3	1 al 9
4	Escrito del 21 de marzo del 2016.	Documento en el cual constan los descargos a la Resolución Subdirectoral alegados por Acosa y que contiene : - Copia de los planos de distribución de las DIAs aprobadas por Resoluciones Directorales N° 331-2012-MEM/AAE, N° 354-2010-MEM/AAE y N° 317-2010-MEM/AAE. - Copia de la Constancia de Registro N° 0008-EGLP-15-2004 del 20 de febrero del 2009. - Copia de la Ficha de Registro N° 6779-056-110213 del 11 de febrero del 2013. - Copia de la Ficha de Registro N° 6779-107-2013 del 19 de abril del 2013. - Copia de la Resolución Directoral N° 317-2010-MEM/AAE del 15 de	Imputaciones N° 1 al 3	101 al 120

¹⁷ Folio 95 del Expediente



N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación vinculada	Folios del Expediente
		setiembre del 2010. - Copia del Informe N° 173-2010-MEM-AAE/GR del 13 de setiembre del 2010.		

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

42. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectados durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.

43. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos - salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.

44. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.



Por lo expuesto, se concluye que las Actas de Supervisión, el Informe de Supervisión y el ITA constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en los mismos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



VI.1. Primera, segunda y tercera cuestión en discusión: Si durante el primer y segundo trimestre del año 2012 Acosa realizó los monitoreos de calidad de aire y de efluentes considerando todos los parámetros señalados en su instrumento de gestión ambiental y si realizó los monitoreos de calidad de aire considerando todos los puntos de monitoreo señalados en su instrumento de gestión ambiental

VI.1.1. Marco normativo aplicable

46. El Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM¹⁸ (en adelante, RPAAH) establece que el estudio ambiental aprobado por razón del inicio de actividades de hidrocarburos, ampliación de actividades o modificación será de obligatorio cumplimiento por sus titulares.

47. De dicha norma se desprende que los titulares de actividades de hidrocarburos tienen la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su estudio ambiental, los mismos que constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.

¹⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividades de Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM
"Artículo 9.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente".



48. Por lo tanto, Acosa en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos (comercialización) tiene la obligación de cumplir los compromisos establecidos en su instrumento de gestión ambiental¹⁹.

VI.1.2. Obligatoriedad de los compromisos ambientales asumidos en los instrumentos de gestión ambiental

49. Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos diseñados, normados y aplicados para hacer efectiva la política nacional del ambiente²⁰. Es decir, representan un conjunto de obligaciones, incentivos y responsabilidades que garantizan la vigencia del derecho constitucional a gozar de un ambiente adecuado²¹.

50. El Numeral 10.1 del Artículo 10° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental²² establece el contenido mínimo que la legislación ambiental requiere para los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, para los demás instrumentos de gestión ambiental.

51. Dentro del contenido de los instrumentos de gestión ambiental se encuentran la identificación, la caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos que ocasionará el proyecto, así como las estrategias y medidas de manejo ambiental incluyendo, el plan de manejo ambiental.

52. Asimismo, el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N°019-2009-MINAM establece que mediante la certificación ambiental²³ se obliga



¹⁹ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM
"Artículo 55.- Resolución aprobatoria (...)
La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)."

²⁰ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente
"Artículo 16°.- De los instrumentos
16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. (...)"

²¹ Lanegra, Iván. "Haciendo funcionar el derecho ambiental: Elección y diseño de los instrumentos de gestión ambiental". Revista de Derecho Administrativo, Año 3, N° 6, Lima, 2008, página 139.

²² Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental
"Artículo 10°.- Contenido de los Instrumentos de Gestión Ambiental
10.1 De conformidad con lo que establezca el Reglamento de la presente Ley y con los términos de referencia que en cada caso se aprueben; los estudios de impacto ambiental y, según corresponda, los demás instrumentos de gestión ambiental, deberán contener:
a) Una descripción de la acción propuesta y los antecedentes de su área de influencia;
b) La identificación y caracterización de las implicaciones y los impactos ambientales negativos, según corresponda, en todas las fases y durante todo el período de duración del proyecto. Para tal efecto, se deberá tener en cuenta el ciclo de vida del producto o actividad, así como el riesgo ambiental, en los casos aplicables y otros instrumentos de gestión ambiental conexos;
c) La estrategia de manejo ambiental o la definición de metas ambientales incluyendo, según el caso, el plan de manejo, el plan de contingencias, el plan de compensación y el plan de abandono o cierre;
d) El plan de participación ciudadana de parte del mismo proponente;
e) Los planes de seguimiento, vigilancia y control;
f) La valorización económica del impacto ambiental;
g) Un resumen ejecutivo de fácil comprensión; y,
h) Otros que determine la autoridad competente.(...)."

²³ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM



al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el estudio de impacto ambiental²⁴.

53. En ese orden de ideas, el Artículo 18° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente señala que para el cumplimiento de las obligaciones ambientales contempladas en los instrumentos de gestión ambiental se debe verificar que estas se hayan ejecutado en los términos previstos²⁵.
54. Es así que, las medidas y/o compromisos señalados en los instrumentos de gestión ambiental que la autoridad administrativa competente apruebe se traducen en compromisos específicos que los titulares de las actividades se encuentran obligados a cumplir, ello con la finalidad de asegurar el adecuado manejo ambiental del proyecto a ejecutar.

VI.1.3. Compromisos que sustentaron el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador

55. Mediante Resolución Directoral N° 354-2010-MEM/AEE del 20 de octubre del 2010²⁶, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE) aprobó la Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación - Ampliación de un Establecimiento de Venta al Público de Combustible y GLP para la Instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) en la Estación de Servicios Oarrantía (en adelante, DIA aprobada por Resolución Directoral N° 354-2010-MEM/AEE).

56. En dicho instrumento Acosa asumió, entre otros compromisos ambientales, los que se detallan a continuación²⁷:

“VI. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS (...)

Programa de control y monitoreo para cada fase:

En la fase de Operación el Titular se compromete a monitorear la calidad del aire, efluentes (contará con servicio de lavado) y ruido con una frecuencia Trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el DS. 074-2001-PCM, D.S. 037-2008-PCM y el D.S N° 085-2003-PCM respectivamente, realizado por un laboratorio acreditado

“Artículo 16°.- Alcances de la Certificación Ambiental

La Certificación Ambiental implica el pronunciamiento de la Autoridad Competente sobre la viabilidad ambiental del proyecto, en su integridad. Dicha autoridad no puede otorgar la Certificación Ambiental del proyecto en forma parcial, fraccionada, provisional o condicionada, bajo sanción de nulidad. (...)

²⁴ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 55°.- Resolución aprobatoria

(...)

La Certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señaladas en el Estudio de Impacto Ambiental. Su incumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental. (...)

²⁵ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

“Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos”.

²⁶ Páginas 183 a 185 del archivo denominado “DIA – EESS Oarrantia” contenido en el CD que se encuentra en el folio 80 del Expediente.

²⁷ Páginas 170 a la 172 del archivo denominado “DIA – EESS Oarrantia” contenido en el CD que se encuentra en el folio 80 del Expediente.



por INDECOPI.

57. Asimismo, mediante carta de compromiso presentada mediante escrito de levantamiento de observaciones del Informe N° 643-2010-MEM-AAE/FPT presentado al Ministerio de Energía y Minas el 23 de setiembre del 2010, el administrado asumió el siguiente compromiso²⁸:

"(...) ASESORÍA COMERCIAL S.A., se compromete a realizar el monitoreo trimestral de calidad de aire y ruido de acuerdo a los parámetros establecidos según estándares nacionales de calidad ambiental D.S. 074-2001-PCM, D.S. 003-2008-MINAM y D.S. 085-2003-PCM (...)."

58. Sobre el particular, debemos advertir que el Artículo 4° del Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM²⁹ (en adelante, Decreto Supremo N° 074-2001-PCM) establece siete (7) parámetros para monitorear la calidad ambiental del aire, conforme se detalla a continuación:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)
- c) Monóxido de Carbono (CO)
- d) Dióxido de Nitrógeno (NO₂)
- e) Ozono (O₃)
- f) Plomo (Pb)
- g) Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)

59. Asimismo, mediante Decreto Supremo 003-2008-MINAM³⁰ se aprobaron los



²⁸ Página 103 del archivo denominado "DIA – EESS Orrantia" contenido en el CD que se encuentra en el folio 80 del Expediente.

²⁹ Reglamento de Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Aire, aprobado mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM

"Artículo 4.- Estándares Primarios de Calidad del Aire.- Los estándares primarios de calidad del aire consideran los niveles de concentración máxima de los siguientes contaminantes del aire:

- a) *Dióxido de Azufre (SO₂)*
 - b) *Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10)*
 - c) *Monóxido de Carbono (CO)*
 - d) *Dióxido de Nitrógeno (NO₂)*
 - e) *Ozono (O₃)*
 - f) *Plomo (Pb)*
 - g) *Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)*
- (...)"*

³⁰ Decreto Supremo 003-2008-MINAM, mediante el cual se aprueban los Estándares de Calidad Ambiental para Aire

"Anexo 1

Tabla 1

ESTÁNDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA EL DIÓXIDO DE AZUFRE SO₂

Parámetro	Periodo	Valor µg/m ³	Vigencia	Formato	Método de análisis
Dióxido de azufre (SO ₂)	24 horas	80	1 de Enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)
	24 horas	20	1 de enero del 2014		

Tabla 2

ESTÁNDAR DE CALIDAD AMBIENTAL PARA COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES (COV); HIDROCARBUROS TOTALES (HT); MATERIAL PARTICULADO CON DIÁMETRO MENOR A 2,5 MICRAS (PM_{2.5})

Parámetro	Periodo	Valor	Vigencia	Formato	Método de análisis
Benceno ¹	Anual	4 µg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Cromatografía de gases
		2 µg/m ³	1 de enero de 2014		
Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano	24 horas	100 mg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Ionización de la llama de hidrógeno
Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM _{2.5})	24 horas	50 µg/m ³	1 de enero de 2010	Media aritmética	Separación inercial filtración (gravimetría)
		25 µg/m ³	1 de enero de 2014		
Hidrógeno Sulfurado (H ₂ S)	24 horas	150 µg/m ³	1 de enero de 2009	Media aritmética	Fluorescencia UV (método automático)



Estándares de Calidad Ambiental para Aire, el cual considera los siguientes parámetros:

- a) Dióxido de Azufre (SO₂)
- b) Benceno
- c) Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano
- d) Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM_{2,5})
- e) Hidrógeno Sulfurado (H₂S)

60. Por otro lado, cabe indicar que mediante Decreto Supremo N° 037-2008-PCM se establecieron los Límites Máximos Permisibles de Efluentes Líquidos para el Sub Sector Hidrocarburos, cuyo Artículo 1° considera los siguientes parámetros:

"Tabla N° 1

Parámetro Regulado	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES (mg/l) (Concentraciones en Cualquier momento)
Hidrocarburos Totales de Petróleo (TPH)	20
Cloruro	500 (a ríos, lagos y embalses) 2000 (estuarios)
Cromo Hexavalente	0.1
Cromo Total	0.5
Mercurio	0.02
Cadmio	0.1
Arsénico	0.2
Fenoles para efluentes de refinerías FCC	0.5
Sulfuros para efluentes de refinerías FCC	1.0
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	50
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	250
Cloro residual	0.2
Nitrógeno amoniacal	40
Coliformes totales (NMP/100 mL)	< 1000
Coliformes Fecales NMP/100 mL)	< 400
Fósforo	2.0
Bario	5.0
pH	6.0 - 9.0
Aceites y grasas	20
Plomo	0.1
Incremento de Temperatura *	<3°C

61. Con relación a los puntos de monitoreo de calidad de aire la Resolución Subdirectoral consideró los siguientes puntos de control³¹:

**Puntos de Monitoreo
Estación de Servicios Orrantía**

MONITOREO	N° DE PUNTOS DE MUESTREO	COORDENADAS
RUIDO	(R1)	8°561,878.43 N 275,791.56 E
CALIDAD DE AIRE	(1)	8°561,866.42 N 275,782.63 E
	(2)	8°561,867.53 N 275,813.41 E
CAUIDAD DE AGUA	(1)	8°561,884.70 N 275,797.50 E

(...)"

31

Al respecto la Resolución Subdirectoral preciso lo siguiente:
 "(...) las Declaraciones de Impacto Ambiental aprobadas por Resoluciones Directorales N° 317-2010-MEM/AAE del 15 de setiembre del 2010 y N° 354-2010-MEM/AAE del 20 de octubre del 2010 versan sobre el mismo proyecto de modificación - ampliación de la EESS Orrantía, una DIA trata sobre el sistema Gas Licuado de Petróleo y otro sobre el sistema de Gas Natural Vehicular. Es así que, la DIA aprobada por Resolución Directoral N° 317-2010-MEM/AAE señala: "Se aclara que se presentará un expediente paralelo, del Estudio de la DIA de GNV en la cual se detallará con más precisión sobre el sistema de GNV".

En ese sentido, para el análisis de la presente imputación se considerarán los puntos de monitoreos señalados en plano de ubicación adjunto a la DIA aprobada por Resolución Directoral N° 317-2010-MEM/AAE. Página 33 del Informe de Supervisión N° 711-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 9 del expediente."
 (Folio 87 del Expediente)



62. De lo expuesto, se advierte que Acosa asumió compromisos ambientales con relación a los monitoreos ambientales de calidad de aire y efluentes en la Estación de Servicios Orrantía de su titularidad.

VI.1.4. Análisis del hecho imputado N° 1

63. En la supervisión realizada el 23 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Acosa no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental³².

64. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental considerado por la Dirección de Supervisión es la Declaración de Impacto Ambiental para Ampliación y/o Modificación de un Establecimiento de Venta al público de Combustibles Líquidos y GLP para uso automotor, aprobada por Resolución Directoral N° 317-2010-MEM/AE del 15 de setiembre del 2010³³ (en adelante, DIA aprobada por Resolución Directoral N° 317-2010-MEM/AE).



65. Mediante la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Instrucción imputó a Acosa el supuesto incumplimiento por realizar los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, sin considerar todos los parámetros señalados en su instrumento de gestión ambiental.



66. Al respecto, considerando que los informes de monitoreo materia de hallazgos corresponden al primer y segundo trimestre del año 2012, la Subdirección de Instrucción sustentó su análisis en el último instrumento de gestión ambiental de la Estación de Servicios Orrantía aprobado a la fecha de ejecución de los referidos monitoreos, es decir en la DIA aprobada por Resolución Directoral N° 354-2010-MEM/AE³⁴.

67. En su escrito de descargos Acosa señaló, entre otros argumentos, los siguientes:

- (i) No corresponde calificar los monitoreos del primer y segundo trimestre del año 2012 en base a las Declaraciones de Impacto Ambiental aprobadas por Resoluciones Directorales N° 317-2010-MEM/AE del 15 de setiembre del 2010³⁵ y N° 354-2010-MEM/AE del 20 de octubre del 2010, toda vez que estas no fueron implementadas y por tanto sin vigencia.
- (ii) A la fecha, la Estación de Servicios Orrantía mantiene vigente la Declaración

³² **Acta de Supervisión N° 0003973**
"No están ejecutando los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM según compromiso en su DIA como SO₂, PM₁₀, CO, NO₂ y otros en sus informes de monitoreo 1er y 2do trimestre 2012."
 (Página 13 del Informe N° 711-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente)

Informe Técnico Acusatorio N° 1083-2015-OEFA/DS
"(...) Se advierte que Acosa no habría cumplido con el compromiso establecido en su DIA, al no haber realizado el monitoreo de calidad de aire de todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y en el Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH."
 Folio 3 reverso del Expediente.

³³ Páginas 25 y 26 del Informe N° 711-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente.

³⁴ Folios 83 reverso y 84 del Expediente.

³⁵ Con relación a la Declaración de Impacto Ambiental aprobada por Resolución Directoral N° 317-2010-MEM/AE el administrado señala que el Informe N° 173-2010-MEM-AAE/GR demuestra que dicho instrumento no estaba implementado.



de Impacto Ambiental aprobada por Resolución Directoral N° 331-2012-MEM/AAE del 07 de diciembre del 2012, que aprobó la ampliación del establecimiento para la venta al público de Gas Natural Vehicular (GNV) para uso automotor, implementación que se ejecutó para el caso de GLP en febrero del año 2013 y la implementación de las instalaciones de GNV en abril del año 2013.

- (iii) Con la Ficha de Registro N° 6779-107-2013 expedida el 11 de abril del 2013, el Osinergmin autorizó el expendio de Gas Natural Vehicular (GNV).
- (iv) Para acreditar sus afirmaciones, entre otros medios probatorios, Acosa presentó copia de la Constancia de Registro N° 0008-EGLP-15-2004³⁶ del 20 de febrero del 2009 emitida por el Ministerio de Energía y Minas; y, copias de las Fichas de Registro N° 6779-056-110213³⁷ del 11 de febrero del 2013 y N° 6779-107-2013³⁸ del 19 de abril del 2013 emitidas por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN.

68. De conformidad con la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD que aprobó el Reglamento del Registro de Hidrocarburos (en adelante, RRH), el Registro de Hidrocarburos es un registro constitutivo y unificado en el cual se inscriben las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales para desarrollar actividades de hidrocarburos³⁹.

69. De acuerdo a ello, las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos a través de estaciones de servicios deben cumplir, como **exigencia previa para operar en el mercado**, con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos⁴⁰.

³⁶ Folio 120 del Expediente.

³⁷ Folio 112 del Expediente.

³⁸ Folio 113 del Expediente.

³⁹ Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

"Artículo 3°.- Definiciones

Para los fines del presente Reglamento se aplicarán las siguientes definiciones:

(...)

3.9 **Registro:** Registro de Hidrocarburos, constitutivo y unificado donde se inscriben las personas naturales o jurídicas, así como consorcios, asociaciones en participación u otra modalidad contractual, cuando corresponda, para desarrollar actividades de hidrocarburos.

(...)"

⁴⁰ Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.

"Artículo 2°.- Ámbito de Aplicación

Las personas naturales o jurídicas, así como los consorcios, asociaciones en participación u otras modalidades contractuales, cuando corresponda, que deseen desarrollar actividades de hidrocarburos a través de refinерías, plantas de procesamiento, plantas de abastecimiento, plantas de lubricantes, plantas de producción de GLP, plantas envasadoras de GLP, terminales, importadores, distribuidores mayoristas, consumidores directos con instalaciones fijas o móviles, comercializador de combustibles para aviación o para embarcaciones, grifos, grifos flotantes, grifos rurales, estaciones de servicios, gasocentros de GLP, medios de transporte, distribuidores minoristas, distribuidores a granel de GLP, redes de distribución de GLP, locales de venta de GLP, establecimientos de venta al público de GNV, consumidores directos de GNV, establecimientos destinados al suministro de GNV en Sistemas Integrados de Transporte, estaciones de compresión de GNC, estaciones de carga de GNC, unidades de transvase de GNC, estaciones de descompresión de GNC, consumidores directos de GNC, estaciones de licuefacción de GNL, estaciones de regasificación de GNL, estaciones de recepción de GNL, consumidores directos de GNL, unidades móviles de GNC-GNL, medios de transporte de GNC y medios de transporte de GNL; deberán cumplir, como exigencia previa para operar en el mercado, con la inscripción en el Registro de Hidrocarburos.

(...)"



70. Al respecto, Acosa adjuntó como medios probatorios copia de la Constancia de Registro N° 0008-EGLP-15-2004⁴¹; y, de las Fichas de Registro N° 6779-056-110213⁴² y N° 6779-107-2013⁴³ en las cuales se aprecia las actividades que de acuerdo al Registro de Hidrocarburos correspondía desarrollar al administrado en su establecimiento.

Ficha de Registro N° 0008-EGLP-15-2004
20 de febrero del 2009

CONSTANCIA DE REGISTRO
ESTACIONES DE SERVICIO
CONVENIO DE GLP PARA USO AUTOMOTOR
(D.S. N° 030-98-EM, D.S. N° 054-93-EM y D.S. N° 019-97-EM)

Expediente : 1859405

La presente Constancia se otorga a favor de :

ASESORIA COMERCIAL S.A.

IDENTIFICACION COMERCIAL : ESTACION DE SERVICIOS "ORRANTIA"
RUC : 2010094569
REPRESENTANTE LEGAL : CHICHÓN VEGA, ANTONIO CONRADO
UBICACION : AV. DEL EJERCITO N° 965 ESQ. CALLE COSSIO
DISTRITO : MAGDALENA DEL MAR
PROVINCIA : LIMA
DEPARTAMENTO : LIMA
RESOLUCION DE GERENCIA : 695-2008-OSIGFH-C DE FECHA 08/03/2008
INFORME DE OSINERG : 125826-UFMA-056-2006 DÍE FECHA 01/03/2006

TANQUE N°	COMPART N°	PRODUCTOS	CAPACIDAD-GLNS
1	1	GASOLINA 84	4000.0
2	2	GASOLINA 95 - SP	4000.0
3	1	GASOLINA 84	8000.0
4	1	GASOLINA 97 - SP	8000.0
5	1	DIESEL B2	8000.0
5	1	GASOLINA 90 - SP	8000.0
CAPACIDAD ALMACENAMIENTO - COMBUSTIBLE LIQUIDO			40000.0

TANQUE N°	COMPART N°	PRODUCTOS	CAPACIDAD-GLNS
6	1	GAS USO AUTOMOTOR (GUA)	4000.0
CAPACIDAD ALMACENAMIENTO - GLP			4000.0



Ficha de Registro N° 6779-056-110213
11 de febrero del 2013

FICHA DE REGISTRO
ESTACION DE SERVICIOS - GLP AUTOMOTOR
(D.S. N° 030-98-EM, D.S. N° 054-93-EM y D.S. N° 019-97-EM)

Expediente N° : 201300032062

Se otorga la presente Ficha de Registro como constancia de inscripción en el Registro de Hidrocarburos a favor de :

ASESORIA COMERCIAL S.A.

Representante Legal : ANTONIO CONRADO CHICHÓN VEGA
R.U.C. de la Empresa : 2010094569
Domicilio Legal : AV. DEL EJERCITO N° 1057 - MAGDALENA DEL MAR / LIMA / LIMA
Dirección del Establecimiento : AV. DEL EJERCITO N° 965 ESQUINA CALLE COSSIO
Distrito : MAGDALENA DEL MAR
Provincia : LIMA
Departamento : LIMA

DATOS TECNICOS

Informe Técnico de Registro : 223760-MOD-056-2013
Fecha : 11/02/2013

N° Tanque	N° Compartimiento	Producto	Capacidad
1	1	GASOHOL 95 PLUS	4,000
1	2	GASOHOL 95 PLUS	4,000
2	1	GASOHOL 84 PLUS	8,000
3	1	GASOHOL 97 PLUS	8,000
4	1	DIESEL 95 S-50	8,000
5	1	GASOHOL 90 PLUS	8,000
CAPACIDAD TOTAL (GALONES)			40,000

N° Tanque	N° de Serie / Año de Fabricación	Capacidad
7	TVS-3066G-005/12 / 2012	3,000
CAPACIDAD TOTAL (GALONES)		3,000

GLP ENVASADO EN CILINDROS DE 18 KG:
Cantidad de cilindros de GLP envasado : 20
Cantidad de GLP en Kg : 200

41 Folio 120 del Expediente.

42 Folio 112 del Expediente.

43 Folio 113 del Expediente.



Ficha de Registro N° 6779-107-2013
19 de abril del 2013

FICHA DE REGISTRO			
ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP Y ESTABLECIMIENTO DE VENTA AL PUBLICO DE GNV			
Expediente Registro : 201300077419			
El presente Registro se otorga a favor de:			
ASESORIA COMERCIAL S.A.			
IDENTIFICACION COMERCIAL	: ASESORIA COMERCIAL S.A.		
RUC	: 20100091569		
REPRESENTANTE LEGAL	: ANTONIO CONRADO CHICHON VEGA		
DIRECCION OPERATIVA	: AV. DEL EJERCITO N° 565, 957 Y 973, LOTES 1, 3, 16C, 17 Y 18 DE LA 312. 65. URB. SAN FELIPE		
DISTRITO	: MACOALENA DEL MAR		
PROVINCIA	: LIMA		
DEPARTAMENTO	: LIMA		
ACTIVIDAD	: ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP Y ESTABLECIMIENTO DE VENTA AL PUBLICO DE GNV		
DATOS TECNICOS			
GAS NATURAL VEHICULAR (GNV)			
CERTIFICADO DE SUPERVISION O SIMILAR	: 226320-072HCE-2013		
INFORME TECNICO O SIMILAR	: 2013085107030		
FECHA DEL INFORME TECNICO FAVORABLE DEL OBSERVADOR O SIMILAR	: 19/04/2013		
CILINDROS (*)	Número	Capacidad/Presión	Fecha de Fabricación
	10	1,250 litros / 250 bar	10/2010
COMPRESOR	N° Ejes/30s	Capacidad máxima	Potencia
	5	1,200 Sim3/h	200 Kw.
GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP)			
N°	TIPO DE ALMACENAMIENTO	CAPACIDAD (GALONES)	
7	TANQUE	3,000	
COMBUSTIBLES LIQUIDOS (CL)			
TANQUE N°	COMPART N°	PRODUCTOS	CAPACIDAD (GALONES)
1	1	GASOIL 95 PLUS	4,000
1	2	GASOIL 95 PLUS	4,000
2	1	GASOIL 95 PLUS	3,000
3	1	GASOIL 97 PLUS	8,000
4	1	DBS S-50	8,000
5	1	GASOIL 95 PLUS	8,000
CAPACIDAD ALMACENAMIENTO (CL)			40,000

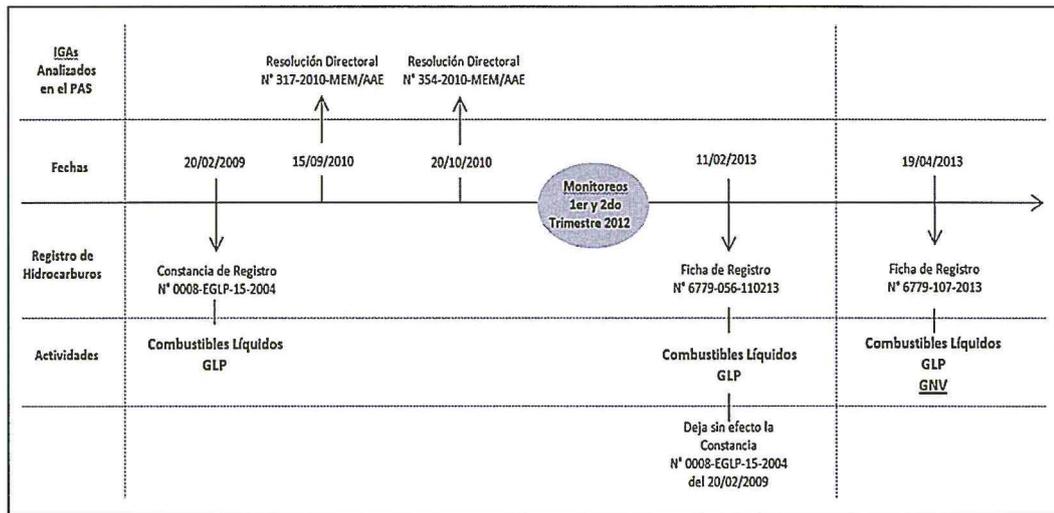


De la revisión de la constancia de registro y de las fichas de registro presentadas por Acosa y en aplicación del principio de presunción de licitud se desprende que durante el primer y segundo trimestre del año 2012, el administrado aún no se habría encontrado operando un establecimiento de venta al público de Gas Natural Vehicular en la Estación de Servicios Orrantía por cuanto no contaba la respectiva inscripción en el Registro de Hidrocarburos para operar en el mercado con dicha actividad.

72. En efecto, por el principio de presunción de licitud consagrado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG, las entidades deben presumir que los administrados actúan conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. En virtud del mencionado principio, la Administración debe presumir la buena fe y la legalidad de los actos que realizan los administrados.
73. Sumado a ello, cabe indicar que de las vistas fotográficas que forman parte del informe de supervisión no se presentan evidencias concretas que muestren que el administrado habría instalado un establecimiento de venta al público de Gas Natural Vehicular en la Estación de Servicios Orrantía y que se encontraba operando el mismo.
74. De lo señalado se cuentan con elementos de juicios que permiten advertir que durante el primer y segundo trimestre del año 2012 aún no se habría implementado la Declaración de Impacto Ambiental para la Modificación - Ampliación de un Establecimiento de Venta al Público de Combustible y GLP para la Instalación de un Establecimiento de Venta al Público de Gas Natural Vehicular (GNV) aprobada por Resolución Directoral N° 354-2010-MEM/AEE.
75. A modo de resumen, se presenta la siguiente línea de tiempo que grafica lo señalado precedentemente:



Línea de Tiempo



76. En ese sentido, en virtud del principio de presunción de licitud y de los medios probatorios obrantes en el expediente se desprende que, a la fecha de la realización de los monitoreos materia de análisis, Acosa aún no habría implementado un establecimiento de venta al público de GNV en la Estación de Servicios Orrantía.
77. En el presente caso, de los medios probatorios actuados en el expediente, no ha quedado acreditado que Acosa implementó la DIA aprobada por Resolución Directoral N° 354-2010-MEM/AEE.
78. Por lo que, no se puede determinar que se haya configurado un supuesto incumplimiento al compromiso contemplado en la DIA aprobada por Resolución Directoral N° 354-2010-MEM/AEE, que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador⁴⁴. En consecuencia, corresponde declarar el archivo en el presente extremo careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos señalados por Acosa.

V.1.5. Análisis del hecho imputado N° 2

79. En la supervisión realizada el 23 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Acosa no habría ejecutado el monitoreo ambiental de efluentes correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2012 en todos los parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental⁴⁵. Cabe precisar

⁴⁴ Cabe señalar que la presente imputación tuvo como sustento la DIA aprobada por Resolución Directoral N° 354-2010-MEM/AEE, por lo que no corresponde pronunciarse sobre los compromisos que forman parte de la DIA aprobada mediante Res oluciones Directoral N° 317-2010-MEM/AEE. En tal sentido, tampoco cabe pronunciarse sobre la DIA aprobada mediante Resolución Directoral N° 331-2012-MEM/AEE, la misma que de acuerdo a lo señalado por el administrado es su instrumento vigente.

⁴⁵ **Acta de Supervisión N° 0003973**
"Se verificó en sus informes de monitoreos ambientales del primer y segundo trimestre 2012 que solo están ejecutando el parámetro aceites y grasas en su efluente líquido, no cumpliendo con los parámetros establecidos en el D.S. 037-2008-PCM según compromiso en su DIA."
 (Página 13 del Informe N° 711-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente)

Informe Técnico Acusatorio N° 1083-2015-OEFA/DS

"(...) se advierte que Acosa no habría cumplido con el compromiso establecido en su DIA, al no haber realizado el monitoreo de efluentes de todos los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 037-2008-PCM, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH."



que el instrumento de gestión ambiental considerado por la Dirección de Supervisión es la DIA aprobada por Resolución Directoral N° 317-2010-MEM/AE.

80. Mediante la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Instrucción imputó a Acosa el supuesto incumplimiento por no realizar los monitoreos de efluentes, correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, sin considerar todos los parámetros señalados en su instrumento de gestión ambiental.
81. Al respecto, considerando que los informes de monitoreo materia de hallazgos corresponden al primer y segundo trimestre del año 2012, la Subdirección de Instrucción sustentó su análisis en el último instrumento de gestión ambiental de la Estación de Servicios Orrantía aprobado a la fecha de ejecución de los referidos monitoreos, es decir en la DIA aprobada por Resolución Directoral N° 354-2010-MEM/AE⁴⁶.
82. Conforme a lo desarrollado en el ítem V.1.4, se reitera que en virtud del principio de presunción de licitud y de los medios probatorios obrantes en el expediente se desprende que, a la fecha de la realización de los monitoreos materia de análisis, Acosa aún no habría implementado un establecimiento de venta al público de GNV en la Estación de Servicios Orrantía.
83. En el presente caso, de los medios probatorios actuados en el expediente, no ha quedado acreditado que Acosa implementó la DIA aprobada por Resolución Directoral N° 354-2010-MEM/AE.
84. Por lo que, no se puede determinar que se haya configurado un supuesto incumplimiento al compromiso contemplado en la DIA aprobada por Resolución Directoral N° 354-2010-MEM/AE, que es materia del presente procedimiento administrativo sancionador. En consecuencia, corresponde declarar el archivo en el presente extremo careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos señalados por Acosa.

V.1.6. Análisis del hecho imputado N° 3

85. En la supervisión realizada el 23 de octubre del 2012, la Dirección de Supervisión detectó que Acosa no habría ejecutado el monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2012 en todos los puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental⁴⁷. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental considerado por la Dirección de

(Folio 4 reverso del Expediente)

⁴⁶ Folios 83 reverso y 84 del Expediente.

⁴⁷ Acta de Supervisión N° 0003973

"Se pudo verificar en sus informes de monitoreo ambientales del primer y segundo trimestre 2012, que solo están ejecutando un (01) punto de monitoreo de calidad de aire. Según su DIA deben ejecutar dos (02) puntos de monitoreos"

(Página 13 del Informe N° 711-2013-OEFA/DS-HID contenido en el CD que se encuentra en el folio 9 del Expediente)

Informe Técnico Acusatorio N° 1083-2015-OEFA/DS

"(...) el presente hallazgo encuentra sustento en los Informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al I y II Trimestre del año 2012, del cual se advierte que Acosa realizó el monitoreo de un solo punto de muestreo de calidad de aire de los dos puntos señalados en su DIA.

En consecuencia, Acosa habría incurrido en una presunta infracción administrativa al no haber efectuado monitoreo de calidad de aire en todos los puntos de muestreo establecidos en su DIA, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH."

(Folio 7 del Expediente)



Supervisión es la DIA aprobada por Resolución Directoral N° 317-2010-MEM/AEE.

86. Mediante la Resolución Subdirectoral, la Subdirección de Instrucción imputó a Acosa el supuesto incumplimiento por realizar los monitoreos de efluentes, correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, sin considerar todos los parámetros señalados en su instrumento de gestión ambiental.
87. Al respecto, la Subdirección de Instrucción precisó lo siguiente:

“las Declaraciones de Impacto Ambiental aprobadas por Resoluciones Directorales N° 317-2010-MEM/AEE del 15 de setiembre del 2010 y N° 354-2010-MEM/AEE del 20 de octubre del 2010 versan sobre el mismo proyecto de modificación - ampliación de la EESS Oarrantía, una DIA trata sobre el sistema Gas Licuado de Petróleo y otro sobre el sistema de Gas Natural Vehicular. Es así que, la DIA aprobada por Resolución Directoral N° 317-2010-MEM/AEE señala: “Se aclara que se presentará un expediente paralelo, del Estudio de la DIA de GNV en la cual se detallará con más precisión sobre el sistema de GNV”.

En ese sentido, para el análisis de la presente imputación se considerarán los puntos de monitoreos señalados en plano de ubicación adjunto a la DIA aprobada por Resolución Directoral N° 317-2010-MEM/AEE.”

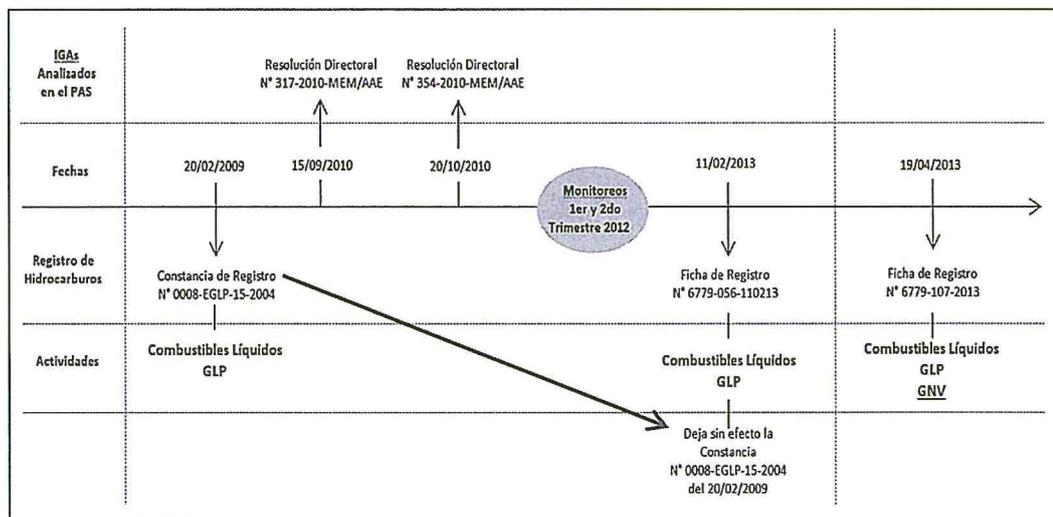


88. Conforme a lo desarrollado en el ítem V.1.4, se reitera que en virtud del principio de presunción de licitud y de los medios probatorios obrantes en el expediente se desprende que, a la fecha de la realización de los monitoreos materia de análisis, Acosa aún no habría implementado un establecimiento de venta al público de GNV en la Estación de Servicios Oarrantía.



89. En la presente imputación cabe precisar que conforme se aprecia en la siguiente línea de tiempo, es recién mediante Ficha de Registro N° 6779-056-110213 del 11 de febrero del 2013 que se deja sin efecto la Constancia de Registro N° 0008-EGLP-15-2004 del 20 de febrero del 2009. De lo que se desprende que a la fecha de realización de los monitoreos materia de análisis tampoco se habrían implementado las modificaciones de la DIA aprobada por Resolución Directoral N°317-2010-MEM/AEE.

Línea de Tiempo



90. En el presente caso, de los medios probatorios actuados en el expediente, no ha quedado acreditado que Acosa implementó las Declaraciones de Impacto ambiental Aprobadas por Resolución Directoral N° 317-2010-MEM/AEE y N° 354-



2010-MEM/AAE.

91. Por lo que, no se puede determinar que se haya configurado un supuesto incumplimiento al compromiso materia de la presente imputación. En consecuencia, corresponde declarar el archivo en el presente extremo careciendo de objeto pronunciarse sobre los demás argumentos señalados por Acosa.
92. Sin perjuicio de lo expuesto, lo resuelto no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental, aspecto que puede ser materia de acciones de supervisión y fiscalización en posteriores inspecciones de campo y/o gabinete.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Asesoría Comercial S.A. por las siguientes presuntas conductas infractoras y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:



	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa
1	Asesoría Comercial S.A. habría realizado los monitoreos de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2012, sin considerar todos los parámetros señalados en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
2	Asesoría Comercial S.A. habría realizado los monitoreos de efluentes, correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012, sin considerar todos los parámetros señalados en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
3	Asesoría Comercial S.A. habría realizado los monitoreos de calidad de aire, correspondiente al primer y segundo trimestre del año 2012, sin considerar todos los puntos de monitoreo señalados en su instrumento de gestión ambiental.	Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Artículo 2°.- Informar a Asesoría Comercial S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁴⁸, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto

⁴⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207°.- Recursos administrativos
 207.1 Los recursos administrativos son:
 a) Recurso de Reconsideración
 b) Recurso de apelación
 (...)
 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."



Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁹.

Regístrese y comuníquese,


.....
Elliot Gianfranco Mejia Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

jhc

⁴⁹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)"